



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00413-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es, que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 23 de enero de 2018), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 24 de enero de 2020, siendo noticiado en la calenda hábil siguiente, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país y el término previsto por el art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020.

Lo anterior, subrayándose que los informes adosados por el correspondiente aparcadero, en lo absoluto emergen como actos idóneos que trunquen la



configuración de la abdicación tácita, puesto que tales prácticas (incorporación de reportes), de ninguna forma entrañan la reactivación del cauce instrumental.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

1). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo, respecto de la remuneración percibida por el rogado, en virtud de su vinculación con el organismo SEGURIDAD NÁPOLES. **Sin lugar a librar oficios, en vista de que la aducida cautela jamás se consolidó.**

2). El EMBARGO y SECUESTRO del automotor, distinguido con placas HLI64E. En ese sentido, **librar el competente soporte, a través de medios digitales**, con destino al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO¹.

Igualmente, **oficiése** al PARQUEADERO CRUZ DE CALARCÁ, en aras de que entregué el automotor al convocado², y a la POLICÍA DE CARRETERAS³ y a la POLICÍA NACIONAL (DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES)⁴, con el objetivo de que cese la anotación de la otrora impuesta inmovilización.

3). El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que el reclamado tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 18, repositorio 1 del legajo virtual. **Envíese el mensaje de datos que es procedente.**

¹. notificacionesjudiciales@idtq.gov.co

². parqueaderocruz@hotmail.com

³. ditra.jefat@policia.gov.co

⁴. dequi.oac@policia.gov.co; y. dequi.sijin@policia.gov.co



TERCERO.- REQUERIR, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CALARCÁ, en aras de que devuelva el despacho comisorio impartido para secuestrar el especificado bien mueble, en el estado en que se encuentre⁵.

CUARTO.- DEVOLVER al rogado las cifras que se llegaren a consignar, en virtud de la antes comentada figura precautoria.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

⁵ movilidad@calarca-quindio.gov.co

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebf8472ad263bcb4421af4a804e2f09f329f10a82ae9ac8b382dd45916c1a5**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>